



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **17** SEP 2018

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NIDIA ESPERANZA VARGAS TÉLLEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC"
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2018-00259-00

El Despacho, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta por intermedio de apoderado de la señora NIDIA ESPERANZA VARGAS TÉLLEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".

I. ANTECEDENTES

La señora NIDIA ESPERANZA VARGAS TÉLLEZ, por intermedio de apoderado presentó demanda contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC", el día 18 de mayo de 2017 (fl.134), con base en las siguientes pretensiones:

1. Declarativas:

1.1. Declarar que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" le adeuda a la señora NIDIA ESPERANZA VARGAS TÉLLEZ la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000) M/CTE por concepto de los honorarios derivados del contrato de prestación servicios N° M-OPSP-INT-M-085-2013.

2. Condenatorias:

2.1. Condenara a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" a pagar a la señora NIDIA ESPERANZA VARGAS TÉLLEZ la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000) M/CTE por concepto de los honorarios derivados del contrato de prestación servicios N° M-OPSP-INT-M-085-2013.

2.2. Que la anterior suma sea indexada.

2.3. Condenar en costas y agencias procesales a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC".

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2017, resolvió declarar la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir a la Oficina Judicial para reparto entre los Jueces Administrativos de Villavicencio.

La parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que declaró la falta de Jurisdicción, pero el Juzgado Laboral por medio auto de fecha 20 de junio de 2018, decidió no dar trámite a los recursos presentados por la parte recurrente.

Mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de Villavicencio, el día 05 de julio de 2018 (fl.148), le correspondió a este Estrado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La parte actora, radicó memorial el día 31 de julio de 2018 (fls.150-151), donde solicita que el Despacho, “se declare falta de competencia para conocer del presente proceso”.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe analizar, si en el presente asunto, hay lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda o caso contrario, estudiar sobre la admisibilidad de la misma.

Para resolver lo anterior, se abordará los siguientes aspectos:

i) Análisis Probatorio

La demanda hace referencia a la orden prestación de servicios N° M-OPS-INT-M-085-2013 (Convenio 232 de 2010), cuyo contratante es la Universidad de Cundinamarca “UDEC” y la contratista es Nidia Esperanza Vargas Téllez, por ello, se procederá a analizar los aspectos más relevantes:

- Visto en los folios 111 a 117, se encuentra el documento titulado: **“ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° M-OPS-INT-M-085-2013 (Convenio 232 de 2010).** (subrayado del Despacho)
- Se aprecia en la misma orden de prestación de servicios, que fueron suscritos por la Universidad de Cundinamarca en calidad de contratante y como contratista Nidia Esperanza Vargas Téllez.
- En el numeral 4° de la mencionada orden, hace referencia que mediante acuerdo N° 012 de 2012 Estatuto General de Contratación, establece que los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas del Derecho Privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según sea la naturaleza de los contratos. (Subrayado fuera de texto).

ii) Análisis Jurídico

Lo pretendido en el escrito de demanda, es el pago de unos honorarios derivados de una orden de prestación de servicios, lo cual se encuentra enmarcado en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 712 de 2011¹, que dice:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)”

¹ Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
(...)"

En virtud a la autonomía universitaria² el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, mediante Acuerdo N° 012 de 2012 estableció el Estatuto General de Contratación, y en su artículo 3, señaló:

"que los contratos que suscriba la Universidad de Cundinamarca para el cumplimiento de su misión, se rigen por las normas del derecho Privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según sea la naturaleza de los contratos. (Subrayado fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 1. El presente acuerdo no es aplicable a los contratos de personal administrativo ocasional y personal docente ocasional, los cuales se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, complementen ó sustituyan.

(...)"

Ahora, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las controversias contractuales, dice:

"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En este contexto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece cuales son los contratos estatales, así:

"**Artículo 32.** De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

1o. Contrato de Obra

(...)

2o. Contrato de consultoría

(...)

² Art.69 de la Constitución Política de Colombia: Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3o. Contrato de prestación de servicios

(...)

4o. Contrato de concesión

(...)

5o. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

(...)"

iii) Caso concreto

Si bien es cierto, la naturaleza jurídica de la Universidad de Cundinamarca "UDEC" indica que es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial³, también lo es, que el objeto de la presente demanda, es el pago de unos honorarios con ocasión de la suscripción de una orden de prestación de servicios, y conforme a lo expuesto, este asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, pues no corresponde a un contrato estatal como lo señala el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y por ello tampoco a los señalados en el artículo 104-2 de la Ley 1437 de 2011, pero si se enmarca en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo señala el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 712 de 2011.

Ahora, como quiera que el presente asunto fue presentado inicialmente ante la Jurisdicción Laboral para ser adelantado mediante el proceso ordinario laboral, correspondiendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, estrado judicial que rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por considerar que carecía de jurisdicción.

En consecuencia se propone la colisión de competencia negativa, y se enviará, la presente actuación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Acto Legislativo N° 02 de 2015, denominada "EQUILIBRIO DE PODERES", en lo concerniente al Consejo Superior de la Judicatura, en su párrafo transitorio primero del artículo 19, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁴".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

³ Acuerdo 010 del 20 de junio de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, decisión del 05 de abril de 2017-M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago-Exp. Radicado N° 110010102000201603384 00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la señora NIDIA ESPERANZA VARGAS TÉLLEZ en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima la presente colisión negativa de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Efectuar la respectiva anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>DEL 18 SEP 2018</u>	
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	